En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de mayo del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/969/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, (**----------**) en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de febrero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, formuló solicitud de Información folio 00249914, a la **SUJETO OBLIGADO,** en la que requirió:

> "Toda aquella documentación, normatividad, circulares, cobros, registros, agenda, padrón y especificaciones de todos los estacionamientos públicos concesionados, o con permiso oficial, o lo correspondiente y que vengan operando en el municipio de Xalapa, desde 2012, 2013 y a la fecha, tarifas, autorizaciones de tarifas, aumentos, verificaciones, inspecciones realizadas, resultados, cedulas de empadronamiento o su equivalente y todo aquello que comprenda información sobre el servicio y la prestación por parte de particulares en estacionamientos citadinos. Pólizas de seguro, datos de banderos, aplicación de tarifa por hora, medidas preventivas, de protección civil, impuestos cubiertos, captura de ingresos a la hacienda oficial por resellos, prorrogas, refrendos, o los que existan en las normas y en general todo lo generado, recibido y resguardado por la autoridad en torno a estacionamientos en la ciudad de Xalapa, de preferencia, copia de cada una de las caratulas de permiso, instalación apertura cedula o documento que este a la vista de los usuarios. Así mismo se confirme el cobro de $30.00 en el estacionamiento JUAREZ, de Juárez 63, centro que en el Ticket 89957 del 21 de febrero del 2014, cobro $30.00 por hora veinte minutos de estacionamiento en horario de 4.09 a 5.29, se pide se verifique si esta correcto el cobro tanto en la tarifa, como en al fracción de hora"

II. El **SUJETO OBLIGADO,** emitió respuesta a la solicitud de información, previamente reseñada vía sistema infomex-veracruz, como consta en el folio veintiuno del presente sumario.

III. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad:

> "Cuando la información no se encuentra en los registros o archivos del Sujeto Obligado, su Unidad de Acceso lo notificara al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientara, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, La respuesta es carente, incompleta e insuficiente"

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de 848 de la materia.

A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de solicitud de información de veintitrés de febrero de dos mil catorce; b) acuse de recibo del recurso de revisión de dieciocho de marzo de dos mil catorce; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz en el folio 21 del presente proveído; d) acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a declarar **fundado.**

De ahí que de inicio lo procedente es analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción XV establece:

> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Siendo en el presente caso la respuesta del Sujeto Obligado la siguiente:

> "En atención a su petición vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00249914 de fecha de inicio 24 de febrero del año en curso, en la cual requiere **diversa información sobre estacionamientos públicos, que operan en esta Ciudad de Xalapa;** en cumplimiento a lo que establece el Artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito comunicarle lo siguiente:
> a) Con respecto a las tarifas autorizadas para el servicio de estacionamientos, le informo que con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley antes mencionada, no existen tarifas autorizadas aplicables por parte de la Dirección General de Transporte Público para el servicio de estacionamientos; derivado de esa circunstancia, al no existir tarifas oficiales en esta Secretaria de Seguridad Publica, nos vemos imposibilitados a proporcionarle tal información.
> b) Derivado de lo anterior, toda la demás documentación que solicita le sea proporcionada, le comunico que ninguna de ella obra en el archivo de esta Dependencia, razón por la cual no nos es posible contestar positivamente su requerimiento.
> c) Por lo que respecta al pago de impuestos y a las normas de protección civil, respetuosamente le sugerimos consulte la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto con el fin de que pueda dirigirse al Sujeto Obligado que considere pertinente..."

De lo anterior se desprende que la información solicitada encuadra dentro del principio de máxima publicidad, y con relación a lo argumentado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial tenemos que a) no existen tarifas autorizadas aplicables por parte de la Dirección General de Transporte Público; b) el resto de la información solicitada por el recurrente no existe en los archivos del Sujeto Obligado y c) Refiere al recurrente que él no es el Sujeto Obligado viable para su solicitud.

Posteriormente el Sujeto Obligado en el proceso de substanciación del Recurso ratifica en todas sus partes su respuesta inicial haciendo hincapié en que, es un Sujeto Obligado distinto a él, quien resguarda dicha información. Continuando el proceso el Sujeto Obligado envía el veintitrés de abril de dos mil cuatro, Oficio No. SSP/UAI/272/2014 en el que refiere:

"…En alcance a la respuesta que le fue informada previamente, hago de su conocimiento que, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 11 y 12 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correlacionados con los artículos 18 Bis y 18 Ter del mismo ordenamiento, esta Secretaria presento al Titular del Ejecutivo Estatal el mes de febrero del presente año, diversos proyectos de reforma al marco jurídico aplicable a su ámbito de competencia para que se procediera a su estudio y validación (tramite que a la fecha continua), entre los que se encuentran las propuestas de Ley de Transporte Publico y Ley de Seguridad Vial respectivamente, cuerpos normativos nuevos con los que pretende mejorarse la regulación de dichos servicios públicos y de aquellos auxiliares a los mismos, como es el caso de los estacionamientos. En virtud de lo anterior, aspectos sustantivos tales como las facultades para la fijación de tarifas se adecuaran a las circunstancias actualmente imperantes en la Entidad, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los usuarios garantizando su derecho a pagar contraprestaciones que sean proporcionales a los servicios que les sean prestados y fortaleciendo las capacidades de vigilancia y verificación de la Secretaria. Una vez que las iniciativas relativas a los proyectos en comento sean presentados ante el H. Congreso del Estado y se inicie formalmente el proceso legislativo correspondiente, tanto su contenido como las modificaciones y/o adiciones que tengan lugar dentro del mismo serán publicadas y podrán consultarse en las Gacetas Legislativas respectivas...**"**

De lo anterior el recurrente manifestó su inconformidad considerando que dicha respuesta es carente y ambigua y que no satisface en ninguna de sus partes, no ofrece información y si tiene documentos, refiriendo en específico que la dependencia referida por el Sujeto Obligado pertenece desde el mes de agosto de 2013 por mandato del ejecutivo y de acuerdo a la Ley Orgánica a la esfera jurídica de su competencia, requiriendo además los documentos remitidos al Ejecutivo.

Con respecto del desahogo llevado a cabo por el recurrente el Sujeto Obligado el día seis de mayo de dos mil catorce el oficio SSP/UAI/302/2014 siendo en lo medular para el estudio del caso en cuestión contesto:

"…En alcancé a la respuesta anterior, reitero las propuestas legislativas sometidas a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal referidas en el Oficio No. SSP/UAI/272/2014, únicamente constituyen anteproyectos, documentos de trabajo de esta Secretaria, por lo que hasta que sean presentadas a través de iniciativas ante el H. Congreso del Estado y se inicie formalmente el proceso legislativo correspondiente, tanto su contenido como las modificaciones y/o adiciones que tengan lugar dentro del mismo, serán públicas y podrán consultarse en las Gacetas Legislativas respectivas…**"**

De lo anterior el Recurrente solicito se confirme si lo expresado por el Sujeto Obligado es de correcta interpretación de acuerdo a la Ley de la Materia; siendo el caso que del estudio de los oficios enviados por el Sujeto Obligado se determina que el primero si bien menciona que fueron proyectos los enviados al Titular del Ejecutivo de una lectura profunda del mismo se desprende que fue por error del mismo el uso de dicho vocablo ya que como este arguye al final de su escrito debe de llevarse a cabo el proceso legislativo correspondiente por lo que es de entenderse al tomar en consideración su segundo escrito donde aclara que lo que quiso expresar desde un inicio fue que lo que se enviaba al Titular de Ejecutivo en realidad son **anteproyectos** no proyectos, los cuales están sujetos a diversos medios de estudio, valoración y aprobación para en un futuro ser votados de acuerdo al proceso legislativo correspondiente.

Aunado a lo anterior en el caso en estudio de acuerdo al artículo 8.1 fracción XXV de la ley de la materia el cual a la letra dice:

> XXV. Los anteproyectos de reglamentos y decretos que elaboren el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor por la instancia correspondiente, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia;

Considerando lo anterior y tras el análisis de la información proporcionada tenemos que son solo los anteproyectos a reglamentos y los decretos aquellos encuadrados dentro de la primicia legal de la materia referida en el párrafo anterior, hecho por el cual, al caso en comento tenemos que es un anteproyecto de Ley el que se propuso al Ejecutivo del Estado quedando fuera del alcance legal del numerando y fracción antes mencionada.

En relación a lo anterior y para mayor abundamiento en el caso tenemos que en la fracción XXIV del numerando en comento la cual a la letra dice:

> XXIV. Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, el proceso legislativo y los jurisdiccionales, acuerdos y decretos, así como el Diario de los Debates y la Gaceta Legislativa;

Infiere que son solo las iniciativas de Ley presentadas ante el Congreso del Estado las que serían sujetas a ser publicadas, por encontrarse encuadradas dentro de la primicia de máxima publicidad; en el caso que nos ocupa, no es una iniciativa si no un anteproyecto de Ley el que se presentó, además el mismo fue presentado ante el Titular del Ejecutivo hecho por el cual no encuadra dentro del precepto legal antes mencionado.

Es entonces que de las probanzas anteriores tenemos al Sujeto Obligado entregando respuesta ajustada a su solicitud ya que como lo manifiesta en sus diversos escritos la **reglamentación** actual, consistente en la Ley de Tránsito y Transporte artículos 91, 92, 93, 94 y 95, no existen tarifas establecidas, lo que permite que los particulares de acuerdo a la ley de oferta y la demanda fijen sus **cuotas** de estacionamiento siendo el único requisito tenerlas en lugar visible al público, por lo que no existe **documentación** referente a **registros** de cobros de los estacionamientos, así como de acuerdo al numeral 166 del Reglamento de Tránsito y Vialidad refiere que será la Dirección de Tránsito en

coordinación con la Dirección de Supervisión quienes vigilarán que se lleven a cabo las verificaciones correspondientes y por último tenemos que con respecto de la solicitud de "todos los estacionamientos públicos concesionados o con permiso oficial o lo correspondiente", de acuerdo a la reglamentación siguiente:

> Reglamento Municipal para el desarrollo económico de Xalapa
> Capítulo Cuarto
> De la Clasificación de los Giros Comerciales, Industriales y de Servicios
> Artículo 20.- El Ayuntamiento con el fin de asegurar que las actividades mercantiles no alteren la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio por la posible presencia de riesgos e impactos sociales, clasifica a las actividades mercantiles en los giros siguientes:
> a) …
> b) Giro mercantil de mediano riesgo o tipo "B", los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, en razón al tipo o característica de los bienes o servicios que comercializan.
> c) …
>
> Reglamento del comercio y la industria
> Capítulo IV
> Giros comerciales, industriales y de servicios
> Artículo 18. Derivado del impacto vecinal y social que representan las actividades comerciales, industriales y de servicios, el Ayuntamiento ha determinado la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios de conformidad con la siguiente tabla:
> No. CLAVE DESCRIPCIÓN CLASE
> 60 213 Estacionamiento público X
>
> Capítulo V
> Cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento Artículo 20. Antes de iniciar sus operaciones, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento, cuando se trate de establecimientos con giros comerciales, industriales o de servicios señalados en el artículo 22 del presente reglamento.
>
> Reglamento de Tránsito y Vialidad
> Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por concesión el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.
> Artículo 154. Para la apertura de un local destinado a funcionar como estacionamiento público, el propietario o administrador deberá tramitar la licencia de funcionamiento respectiva. …

Es posible determinar que el encargado de expedir las licencias de funcionamientos, cédulas de empadronamiento, concesiones y permisos es el **Ayuntamiento**, el cual debe poseer en sus registros el listado de todos los estacionamientos que hayan realizado dicho trámite, por lo que relacionado a la declaración de inexistencia de la información que dio el Sujeto Obligado en el presente, referente a la misma es de encontrarse ajustada su respuesta ya que como quedó demostrado él no es quién para poseerla.

Independientemente a lo estudiado en líneas anteriores al realizar un análisis con respecto de la queja formulada por el recurrente en la que refiere:

> **"**Así mismo se confirme el cobro de $30.00 en el estacionamiento JUAREZ, de Juárez 63, centro que en el ticket 89957 del folio 89957 del 21 de febrero del 2014, cobro $30.00 por ahora veinte minutos de estacionamiento en horario de 4.09 a 5.29, se pide se verifique si esta correcto el cobro tanto en la tarifa, como en la fracción de hora.**"**

Se le exhorta al Sujeto Obligado para que atienda la misma o en su caso oriente al recurrente para que pueda interponerla ante el Sujeto pertinente.

Es entonces que este Instituto siendo respetuoso de la suplencia de agravios a que se refiere la Ley de la Materia en su artículo 66 al decir:

> "*El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.*"

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inatendible** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - -